**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NUMERO DE**

( )

*“Por el cual se reglamentan los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto No. 381 de 2012 y los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 23 de la ley 1753 de 2015 introdujo un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, en el que además de establecerse un nuevo supuesto de integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, dispuso que el Gobierno Nacional establecería las condiciones en las cuales la Autoridad Minera, podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

Que el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, definió que las prórrogas de contratos de concesión minera no serán automáticas, estableciendo una temporalidad y requisitos para su solicitud, y consagró un derecho de preferencia para los beneficiarios de licencias de explotación que hubieran optado por la prórroga, así como para los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Que respecto a las solicitudes de prórroga de títulos mineros que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el mismo artículo 53 dispuso que la Autoridad Minera, para decidir si concede o no la prórroga de un título minero, deberá efectuar una evaluación del costo-beneficio para establecer la conveniencia de la misma, estableciendo que dicha autoridad podrá pactar nuevas condiciones y contraprestaciones adicionales a las regalías, de conformidad con los criterios que sobre el particular establezca el Gobierno Nacional, los cuales deben atender a la clasificación de la minería.

Que las condiciones que el Gobierno Nacional determine deben observar la clasificación de la minería como política pública diferencial

Que en consecuencia, es necesario señalar los parámetros para las prórrogas de los contratos de concesión minera y los criterios bajo los cuales se establecerán las condiciones adicionales para las integraciones a que se refiere la Ley 1753 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto:

**RESUELVE**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de este decreto es determinar los parámetros para las prórrogas de los contratos de concesión minera, así como los criterios bajo los cuales se establecerán las condiciones adicionales para las integraciones a que se refiere la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2°. Evaluación Costo-Beneficio.** En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de títulos de mineros presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, la evaluación costo-beneficio que realice la Autoridad Minera Nacional concedente o su delegada, se efectuará de conformidad con los siguientes criterios:

1. El análisis costo-beneficio se efectuara con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, la maximización del recobro del mineral y aquellas otras variables que la Autoridad Minera Nacional concedente o su delegada consideren pertinente.
2. El valor presente neto del proyecto minero prorrogado, deberá ser igual o superior al del proyecto o proyectos en desarrollo al momento de la solicitud, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.

**Parágrafo**: En los contratos de pequeña minería, el estudio costo beneficio se circunscribirá a verificar la existencia de las reservas en el área del título minero, así como el número de empleos que generará el proyecto y los que busque mantener al momento de solicitar la prórroga de los títulos mineros.

**Artículo 3°. Criterios para la determinación de condiciones contractuales y/o contraprestaciones adicionales a las regalías.** Una vez se haya efectuado la evaluación costo beneficio y se determine continuar con el trámite de la prórroga del respectivo contrato o se viabilice la integración de áreas, la Autoridad Minera concedente o su delegada podrá exigir nuevas condiciones frente a los contratos y/o pactar contraprestaciones económicas adicionales a las regalías.

Las condiciones adicionales podrán ser de carácter técnico, social, operativo, o de mercado.

En el evento en que se decida pactar contraprestaciones adicionales, éstas podrán dirigirse a inversión social, ser pactadas como un porcentaje adicional a la regalía de ley o como un derecho económico en favor de la Autoridad Minera.

De pactarse contraprestaciones adicionales como un porcentaje adicional a la regalía de ley, se podrá establecer que las mismas tengan condiciones variables en función de los precios del mercado.

En todo caso, el contrato prorrogado o el que resulte de la integración de áreas, garantizará que las condiciones adicionales objeto de la negociación, favorezcan los intereses de la Nación.

**Parágrafo**. En la integración de áreas que resulten en títulos de pequeña minería y de prórroga de títulos mineros de pequeña minería no se exigirán nuevas condiciones ni pactarán contraprestaciones adicionales.

**Artículo 4°.** **Vigencia.** La presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

**GERMAN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía